

ciones deportivas españolas procederán, en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, a la adaptación y modificación de sus estatutos y reglamentos.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses desde su íntegra publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 21 de noviembre de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

20264 *ENTRADA en vigor del Convenio de asistencia judicial en materia civil y mercantil entre el Reino de España y la República Dominicana, hecho en Madrid el 15 de septiembre de 2003.*

El Convenio de asistencia judicial en materia civil y mercantil entre el Reino de España y la República Dominicana, hecho en Madrid el 15 de septiembre de 2003, entra en vigor el 1 de diciembre de 2006, primer día del segundo mes siguiente a aquel en el que ambas Partes se comunicaron el cumplimiento de los trámites internos previstos en sus respectivas legislaciones, según se establece en su artículo 20.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el Boletín Oficial del Estado número 254, de 23 de octubre de 2003.

Madrid, 14 de noviembre de 2006.–El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

20265 *ENTRADA en vigor del Convenio entre el Reino de España y la República Dominicana sobre ejecución de sentencias penales, hecho en Madrid el 15 de septiembre de 2003.*

El Convenio entre el Reino de España y la República Dominicana sobre ejecución de sentencias penales, hecho en Madrid el 15 de septiembre de 2003, entra en vigor el 1 de diciembre de 2006, primer día del segundo mes siguiente a aquel en el que ambas Partes se comunicaron el cumplimiento de los trámites internos previstos en sus respectivas legislaciones, según se establece en su artículo 12.1.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el Boletín Oficial del Estado número 254, de 23 de octubre de 2003.

Madrid, 14 de noviembre de 2006.–El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

20266 *REAL DECRETO 1265/2006, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero.*

La cobertura de los riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes, inicialmente regulada y encomendada al Consorcio de Compensación de Seguros (en adelante, el Consorcio) por la Ley de 16 de diciembre de 1954, tiene su regulación legal actual en el texto refundido del Estatuto legal de la citada entidad pública empresarial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre. El texto original de este estatuto legal fue el recogido en el artículo cuarto de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE, sobre Libertad de servicios en Seguros distintos al de Vida, y de actualización de la legislación de seguros privados, que fue posteriormente modificado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, por la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados y, recientemente, por la Ley 12/2006, de 16 de mayo, por la que se modifica el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Especialmente, la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, incorporaba importantes cambios en el régimen jurídico del Consorcio, muy en particular en lo relativo al sistema de cobertura de los riesgos extraordinarios, en el que por primera vez quedaban incluidos entre los daños cubiertos los debidos a pérdidas de beneficios como consecuencia de acontecimientos extraordinarios. La ley encomendaba su desarrollo a la oportuna disposición reglamentaria, que se aprobó por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, que aprueba el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, norma que desarrolló un reglamento íntegramente nuevo.

La reciente Ley 12/2006, de 16 de mayo, fruto de la extensión al ramo de vida, menos sensible éste en un primer momento, de las consecuencias generalizadas que para el mercado mundial de seguros y reasegurados tuvieron los acontecimientos extraordinarios acaecidos en los ejercicios precedentes –muy en particular los vinculados al terrorismo–, ha venido a ampliar el régimen de cobertura de los riesgos extraordinarios por el Consorcio a las contingencias de riesgo, es decir, no puramente de ahorro, de los seguros del citado ramo, previendo además un tratamiento diferenciado para los seguros de vida colectivos que instrumenten compromisos por pensiones, por sus muy específicas circunstancias. Igualmente, esta Ley prevé su necesario desarrollo reglamentario, al que encomienda, incluso, la determinación de la fecha de entrada en vigor y los plazos de adaptación en lo que se refiere a la nueva cobertura del ramo de vida.

Además de lo previsto en la Ley 12/2006, de 16 de mayo, el año transcurrido en la aplicación de la novedosa cobertura de pérdida de beneficios consecuencia de acontecimientos extraordinarios ha puesto de manifiesto la conveniencia de introducir determinadas mejoras en el texto reglamentario que clarificarán aspectos del mismo